

## C Indice general

**Colegio** de San Pedro, y San Pablo de Mexico, sea à cargo de la Compañia de Iesus, y del Patronazgo Real, ley 13. tit. 23. lib. 1. fol. 122.

**Colegio** de los niños Mestizos pobres de Mexico, y su administracion, se encarga à los Virreyes, ley 14. tit. 23. lib. 1. fol. 122.

**Colegio** de San Antonio del Cuzco preceda al de San Bernardo, ley 15. tit. 23. lib. 1. fol. 123.

**Colegiales Colegas**, en quanto à provision de plazas. Vease *Consejo* en la ley 35. tit. 2. lib. 2. fol. 139.

### Colonia.

**Colonia.** Vease *Poblaciones* en la ley 18. tit. 7. lib. 4. fol. 92.

### Comercio.

**Comercio**, y navegacion de las Canarias, por la Casa de Contratacion no se visiten los Navios para las Canarias, no yendo à cargar para las Indias, y estos sean de ciento y veinte toneladas, ley 1. tit. 41. lib. 9. fol. 169.

**Comercio** de las Canarias, los Maestres, y Dueños de Navios de las Canarias para las Indias, den fianças de volver à Sevilla, ley 2. titul. 41. lib. 9. fol. 109.

**Comercio** de las Canarias, las Justicias de la Andalucia visiten los Navios, que fueren à cargar à las Canarias, ley 3. tit. 41. lib. 9. fol. 110.

**Comercio** de las Canarias, los Iuezes de Registros de las Canarias visiten los Navios antes que se carguen, y asistan á la carga para lo que se ordena, ley 4. tit. 41. lib. 9. fol. 110.

**Comercio** de las Canarias, los Navios, que salieren de las Canarias, hagan sus registros ante los Iuezes Oficiales de ellas, ley 5. titul. 41. lib. 9. fol. 110.

**Comercio** de las Canarias, sobre el despatcho de Navios de Islas donde no reside Iuez, ley 6. titul. 41. lib. 9. fol. 110.

**Comercio** de las Canarias, concurredo Navios à pedir visita en dos Puertos diferentes, pueda el Iuez nombrar persona, que asista en el vno, ley 7. tit. 41. lib. 9. fol. 110.

**Comercio** de las Canarias, el Iuez, y Escrivano de Tenerife visiten los Navios de Garachico, con los derechos que se ordena, ley 8. tit. 41. lib. 9. fol. 110.

**Comercio** de las Canarias, la primera, y segunda visita de los Navios de Canarias no se hagan por el Iuez, Escrivano, ni Alguazil, ley 9. titul. 41. lib. 9. fol. 111.

**Comercio** de las Canarias, los Navios de las Islas de Canaria para ir à las Indias saquen los registros conforme à las leyes, y ordenanzas de la Casa, l. 10. tit. 41. lib. 9. fol. 111.

**Comercio** de las Canarias, los Navios de las Islas de Canaria para ir à las Indias, sean de menor porte, ley 11. tit. 41. lib. 9. fol. 111.

**Comercio** de las Canarias, en Navios de ochenta toneladas abajo puedan ir de las Canarias à las Indias Pilotos examinados por los Iuezes de Registros, ley 12. tit. 41. lib. 9. fol. 111.

**Comercio** de las Canarias, en las Canarias no se puedan cargar para las Indias, sino frutos de ellas, conforme à la permission, ley 13. titul. 41. lib. 9. fol. 111.

**Comercio** de las Canarias, ninguno pueda cargar, comerciar, ni tratar en las Canarias para las Indias, si no fuere vecino, ó natural destos Reynos, ley 14. tit. 41. lib. 9. fol. 111.

**Comercio** de las Canarias, en ellas sean havidos por naturales para cargar à las Indias los que se declara, ley 15. tit. 41. lib. 9. fol. 111.

**Comercio** de las Canarias, no se confienda salir, cargar, ni passar à las Indias à ningun extrangero, ni por Maestre, ni Piloto, ley 16. titul. 41. lib. 9. fol. 111.

**Comercio** de las Canarias, el Obispo, y Cabildo de la Iglesia de Canaria, y el Arren-

## C De leyes de las Indias. C 190

Arrendador de los diezmos puedan navegar à las Indias la dezima de sus frutos en la permission, ley 17. tit. 41. lib. 9. fol. 111.

**Comercio** de las Canarias, los Iuezes de Registros no den licencia para que Navios estrangeros naveguen à las Indias, ley 18. titulo 41. libro 9. fol. 112.

**Comercio** de las Canarias, de ellas no vayan à las Indias Filibotes, ni Navios estrangeros sin licencia del Rey, l. 19. tit. 41. lib. 9. fol. 112.

**Comercio** de las Canarias, contra los Navios, y gente extrangera, que pasaren à las Indias de las Islas de Canaria, se proceda como está dispuesto, ley 20. tit. 41. lib. 9. fol. 112.

**Comercio** de las Canarias, los Iuezes de Registros de Canaria no dexen passar à las Indias estrangeros, ni otras personas sin licencia, ni en los Navios que se declara, ley 21. titul. 41. lib. 9. fol. 112.

**Comercio** de las Canarias, el extranjero que vendiere su Navio à natural en las Islas de Canaria, no pueda ir en él à las Indias por Maestre, Piloto, Marinero, ó Pasajero, ley 22. tit. 41. lib. 9. fol. 112.

**Comercio** de las Canarias, los vecinos de las Canarias viven de las licencias que tuvieren para passar à Indias, sin presentarlas en la Casa, ley 23. tit. 41. lib. 9. fol. 112.

**Comercio** de las Canarias, no passen à las Indias los vecinos de las Canarias, que fueren para quedarse, ley 24. tit. 41. lib. 9. fol. 112.

**Comercio** de las Canarias, los Iuezes de Registros de las Canarias visiten los Navios, y reconozcan si van passageiros à las Indias por Cabo Verde, y el Brasil, ley 25. titul. 41. lib. 9. fol. 112.

**Comercio** de las Canarias, los Iuezes de Registros de Canarias envien à la Casa de Contratacion de Sevilla los registros, y fianças de Navios, ley 26. tit. 41. lib. 9. fol. 112.

**Comercio** de las Canarias, el Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa guarden, y ejecuten los registros de las Canarias, ley 27. titul. 41. libro 9. fol. 113.

**Comercio** de las Canarias, los Navios que salieren de las Islas de Canaria para las Indias, sin registro, sean perdidos, ley 28. titul. 41. libro 9. fol. 113.

**Comercio** de las Canarias, en los Puertos de las Indias se visiten los Navios de las Canarias, ley 29. tit. 41. lib. 9. fol. 113.

**Comercio** de las Canarias, los Iuezes de Registros de las Canarias tengan cuidado con los Navios que allí aportaren de las Indias, y pidan la cuenta que se ordena, ley 30. titul. 41. lib. 9. fol. 113.

**Comercio** de las Canarias, los Fiscales de la Casa de Contratacion sigan las causas de Navios de las Canarias, que llegaren à Sevilla, ley 31. tit. 41. lib. 9. fol. 113.

**Comercio** de las Canarias, se permite con las Indias, segun la nueva forma desta ley, y siguientes, ley 32. tit. 41. lib. 9. fol. 113.

**Comercio** de las Canarias, los Navios de las Islas de Canaria puedan volver à ellas con sus retornos, y qué derechos se han de pagar, ley 33. tit. 41. lib. 9. fol. 114.

**Comercio** de las Canarias, los Navios de las Canarias de buelta de las Indias, sean admitidos, y no traigan oro, ni plata, ley 34. titul. 41. libro 9. fol. 114.

**Comercio** de las Canarias, haviéndose provisto las Islas de Canaria de lo necesario, se puedan comerciar las mercaderías de Indias en los Puertos de Castilla, y Vizcaya, ley 35. tit. 41. lib. 9. fol. 114.

**Comercio** de las Canarias, han de cesar las arribadas, y el conocimiento de ellas à los Iuezes de las Islas, y se cometan estas causas à la Casa de Contratacion de Sevilla, ley 36. tit. 41. lib. 9. fol. 114.

*Comercio de las Canarias*, los Jueces Superintendentes, y Subdelegados de las Islas de Canaria, despachen los Navios conforme à las leyes, y ordenanzas de la Casa, y esta permission, ley 37. tit. 41. lib. 9. fol. 114.

*Comercio de las Canarias*, los Navios naturales, y Vizcaínos prefieran en la carga de permission de las Canarias, y los mas ajustados à las ordenanzas de fabricas, ley 38. titul. 41. lib. 9. fol. 114.

*Comercio de las Canarias*, los Jueces de Canarias envíen à la Casa de Contratacion copia de los registros, ley 39. tit. 41. lib. 9. fol. 115.

*Comercio de las Islas de Barlovento*, y navegacion de las Costas de las Indias: qué cosas se pueden tragarin, y passar à Tierra firme: y sobre el trato de jengibre, en qué Navios pueden los de la Grita: y qué se carguen los frutos de zimales: y qué orden se ha de guardar en la safa de la grana: y qué sean favorecidos los que trataren en la Española. Vease *Navegacion*, y *comercio de las Islas de Barlovento* en la ley 17. y siguientes, tit. 42. lib. 9. fol. 117.

*Comercio de Filipinas*. Vease *Navegacion*, y *comercio de Filipinas* en el tit. 45. lib. 9. fol. 123.

*Comercio*, prohibido entre el Perú, y Nueva España. Vease *Navegacion de Filipinas* en la ley 68. tit. 45. lib. 9. fol. 132.

*Comercio en mantenimientos*, los bastimentos, mantenimientos y viandas se puedan comerciar en las Indias libremente, y sobre impedirlo no se hagan ordenanzas, ley 8. titul. 18. lib. 4. fol. 116.

*Comercio en mantenimientos*, los vecinos de Cartagena, y Santa Marta pueden comerciar sus ganados de vnas partes à otras, ley 19. tit. 18. lib. 4. fol. 117.

*Comercio libre entre Indios*, y Españoles. Vease *Indios* en las leyes 24. y 25. tit. 1. lib. 6. fol. 190. y 191.

*Comercio con el Brasil*, no se introduzga

por Santa Cruz de la Sierra. Vease *Descubrimientos por tierra en la ley 27.* tit. 3. lib. 4. fol. 86.

#### *Comissario general.*

*Comissario general* de la Orden de S. Francisco, y su elección. Vease *Religiosos* en las leyes 55. y 56. tit. 14. lib. 1. fol. 69.

*Comissario general* de la Orden de San Francisco, al Monasterio, y Comissario desta Corte se acuda con la cantidad que se ordena. Vease *Religiosos* en la ley 57. tit. 14. lib. 1. fol. 69.

*Comissario general de Indias* informe sobre los Breves, y Patentes. Vease *Breves* en la ley 21. tit. 6. lib. 2. fol. 163.

*Comissarios del Orden de San Francisco*, quanto a su remocion. Vease *Religiosos* en la ley 48. titul. 4. libro 4. fol. 67.

#### *Comissarios.*

*Comissarios de la Inquisicion*, qué mandamientos pueden dar. Vease *Santa Inquisicion* en la ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 8. fol. 98.

*Comissarios de la Inquisicion*, en delitos en oficios publicos, quienha de conocer. Vease *Santa Inquisicion* en la ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 19. fol. 99.

*Comissarios de la Cruzada*, Prebendados. Vease *Cruzada* en la ley 12. tit. 20. lib. 1. fol. 105.

*Comissario Consejero de Indias*. Vease *Consejo* en la ley 65. titul. 2. lib. 2. fol. 144.

#### *Comisiones.*

*Comisiones à criados*. Vease *Audiencias* en la ley 175. titul. 15. lib. 2. fol. 212.

*Comisiones, Jueces*, su nombramiento, y salario. Vease *Alcaldes del Crimen* en la ley 32. tit. 17. lib. 2. fol. 232.

*Comisiones para cobrar condenaciones* se hagan conforme à la ley 35. tit. 23. lib. 2. fol. 263.

*Com-*

## C De leyes de las Indias.

C 191

*Comissarios* de Indias. Vease *Comissarios* en la ley 5. titul. 9. lib. 3. fol. 168.

*Competencias*, forma de decidir las competencias con la Cruzada, ley 6. tit. 9. lib. 5. fol. 168.

*Competencias*, forma de resolver las competencias entre la Casa de Contratacion, y Audiencia de Grados de Sevilla, ley 7. titul. 9. lib. 5. fol. 168.

*Competencias*, el Juez que atentare, o innovere, pendiente la competencia, pierda el derecho que pudiere tener al conocimiento del pleito, ley 8. tit. 9. lib. 5. fol. 168.

*Competencias* con los Alcaldes ordinarios. Vease *Alcaldes ordinarios* en la ley 19. tit. 3. lib. 5. fol. 154.

*Competencias*, y procedimiento con censuras con los Inquisidores. Vease *Santa Inquisicion* en la ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 24. fol. 99.

*Competencias* entre la Justicia Real, y Inquisicion. Vease *Santa Inquisicion* en la ley 29. titul. 19. lib. 1. num. 25. fol. 99.

*Competencias*, formada, no se innove. Vease *Consejo de Indias* en la ley 63. tit. 2. lib. 2. fol. 143.

*Competencias del Consejo*. Vease *Consejeros* en la ley 10. titul. 3. lib. 2. fol. 153.

*Competencias* entre las Audiencias, y Catedurias de Cuentas. Vease *Tribunales de Cuentas* en la ley 42. tit. 1. lib. 8. fol. 8.

*Competencias* de los Consulados de Lima, y Mexico. Vease *Consulados* en la ley 40. tit. 46. lib. 9. fol. 140.

*Composition*. Vease *Composition de tierras*, admítase à composition de tierras, y como se ha de hacer, ley 15. titul. 12. lib. 4. fol. 104.

*Composition de tierras*, las tierras se vendan con las calidades que se ordena, y los interessados lleven confirmacion, y sea sin perjuicio de los Indios, ley 16. tit. 12. lib. 4. fol. 104.

Com-

**Composicion de tierras**, no se admitan à composicion las que huvieren sido de los Indios, y con titulo vicioso, y los Fiscales, y Protectores sig. n su justicia, ley 17. tit. 12. lib. 4. fol. 104.

**Composicion de tierras**, a los Indios se les dexen tierras, aguas, y riegos, quando se beneficiaren, y compusieren, ley 18. tit. 12. lib. 4. fol. 104.

**Composicion de tierras**, no sea admitido à composicion de tierras el que no las huyiere poseido por diez años, y los Indios sean preferidos, ley 19. tit. 12. lib. 4. fol. 104.

**Composicion de tierras**, los Virreyes, y Presidentes revoquen las gracias de tierras, que dieren los Cabildos de las Ciudades, y las admitan à composicion; y las que fueren de Indios, se les manden bolver, ley 20. tit. 12. lib. 4. fol. 104.

**Composicion de tierras**, los Virreyes, y Presidentes no despachen comisiones de composicion, y venta de tierras, sin evidente necesidad, y avisando al Rey, con los motivos, ley 21. tit. 12. lib. 4. fol. 105.

**Composicion de Encomiendas**, toca al Consejo. Vease *Repartimientos* en la ley, 51. tit. 8. lib. 6. fol. 228.

**Composicion de extranjeros**. Vease *Extranjeros* en la ley 11. y siguientes, tit. 27. lib. 9. fol. 13. y la ley 28. del mismo tit. fol. 15.

**Compradores, compras**.  
**Compradores de plata**, los compradores de oro, y plata hayan de dar à veinte mil ducados de fiancas por los particulares; y por el Rey, y bienes de difuntos, las que se ordenan, ley 1. tit. 13. lib. 9. fol. 203.

**Compradores de plata**, no puedan hacer fiancas por persona, ó causa alguna, ley 2. tit. 13. lib. 9. fol. 203.

**Compradores de plata**, en ellos no se embargue la de Indias, ni se les pidan los libros sin auto de el Presidente, y Juezes de la Casa, ley 3. tit. 13. lib. 9. fol. 203.

**Compradores de plata**, se obliguen à reducir à moneda las barras de oro, y plata que recibieren, dentro de quattro meses, con las calidades de la ley 4. tit. 13. lib. 9. fol. 203.

**Compras**, sobre las de bastimentos se vean las leyes 33. 34. y 35. tit. 16. lib. 9. fol. 251.

**Compras de la provision**, assista á ellas el Veedor. Vease *Veedor* en la ley 43. tit. 16. lib. 9. fol. 253.

**Compras de averia**, que Ministros devan intervenir, y como se ha de librarf. Vease *Averia* en la ley 42. tit. 9. lib. 9. fol. 195.

**Compulsorias**.

**Compulsorias**, Vease *Audiencias* en la ley 90. tit. 15. lib. 2. fol. 201.

**Concejos**.

**Concejos**. Vease *Cabildos* en el título 9. lib. 4. fol. 96.

**Concepcion**.

**Concepcion de la Virgen Santissima**. Vease *Universidades* en las leyes 15. y 44. tit. 22. lib. 1. fol. 112. y 117.

**Concilios**.

**Concilios Provinciales**, se celebren en las Indias, conforme al Breve de su Santidad, ley 1. tit. 8. lib. 1. fol. 42.

**Concilios**, a los Provinciales asistan los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores en nombre del Rey, ley 2. tit. 8. lib. 1. fol. 42.

**Concilios Synodales**, se celebren en cada vn año, ley 3. tit. 8. lib. 1. fol. 42.

**Concilios**, se celebren con la menos costa que sea posible, ley 4. titul. 8. lib. 1. fol. 42.

**Concilios**, los Prelados hagan buen tratoamiento, y dexen votar libremente á los Clerigos, y Religiosos, que assistieren en los Concilios, ley 5. tit. 8. lib. 1. fol. 42.

**Concilios Provinciales**, se remitan al Consejo, y los Synodales á los Virre-

yes,

yes, Presidentes, y Audiencias, ley 6. tit. 8. lib. 1. fol. 42.

**Concilios**, aprobacion de los Concilios Limense, y Mexicano por su Santidad, y favor, y ayuda para su cumplimiento, ley 7. tit. 8. lib. 1. fol. 43.

**Concilios**, los Curas, y Doctrineros tengan los Concilios Provinciales, ley 8. tit. 8. lib. 1. fol. 43.

**Concilios**, en los Provinciales se hagan Aranceles como en la Iglesia de Sevilla, triplicada la cantidad, ley 9. tit. 8. lib. 1. fol. 43.

**Concilios**, se hallen en ellos los Prelados.

Vease *Audiencias* en la ley 147. lib. 2. titul. 15. fol. 209.

**Conclusion**.

**Conclusion de pleytos**. Vease *Audiencias* en la ley 86. tit. 15. lib. 2. fol. 200.

**Concordia**.

**Concordia** con la Inquisicion, se guarde. Vease *Santa Inquisition* en la ley 27. tit. 19. lib. 1. fol. 97.

**Concordia**, numero de Familiares de la Inquisicion. Vease *Santa Inquisition* en la ley 28. tit. 19. lib. 1. fol. 97.

**Concordia** con la Inquisicion del año de 1610. Vease *Santa Inquisition* en la ley 29. tit. 19. lib. 1. fol. 97.

**Concordia** con la Inquisicion del año de 1633. Vease *Santa Inquisition* en la ley 30. tit. 19. lib. 1. fol. 99.

**Condenaciones**.

**Condenaciones** de visitas, ó residencias, su paga. Vease *Consejo* en la ley 50. tit. 2. lib. 2. fol. 141.

**Condenaciones**, entren en poder del Tesorero del Consejo, á quien se entreguen sin dilacion. Vease *Tesorero del Consejo* en las leyes 7. y 8. tit. 7. lib. 2. fol. 172.

**Condenaciones**, para la cobrança de ellas en las Indias y su nueva forma. Vease *Tesorero* en la ley 23. tit. 3. lib. 2. fol. 155. y lo notado titul. 7. lib. 2. fol. 175.

**Confirmaciones** de Encomiendas, pensiones, rentas, y situaciones. De las Encomiendas, pensiones, rentas, y situaciones, se lleve confirmacion, ley 1. tit. 19. lib. 6. fol. 273.

**Condenaciones**, y penas que se mandaren traer al Consejo, no se gasten en otra cosa, ley 47. tit. 25. lib. 2. fol. 265.

**Condenaciones**, dencuenta los Oidores, y Visitadores. Vease *Oidores Visitadores* en la ley 25. tit. 31. lib. 2. fol. 279.

**Condenaciones**, tomese la razon de las executorias de condenaciones donde se ordena. Vease *Oficiales Reales* en el Auto 119. tit. 4. lib. 8. fol. 36.

**Condenaciones**, executoriadas se remitan al Tesorero del Consejo. Vease *Envio de la Real Hazienda* en la ley 20. tit. 30. lib. 8. fol. 130.

**Condenaciones**, que pertenezcan al Consejo, y relacion que deve enviar el Fiscal de la Casa. Vease *Fiscal de la Casa* en la ley 22. tit. 3. lib. 9. fol. 158.

**Condenaciones** por los Eclesiasticos. Vease *Arcebispos* en la ley 52. tit. 7. lib. 1. fol. 39.

**Condenaciones**, tenga libro de ellas el Escrivano de Camara del Consejo. Vease *Escrivano de Camara* en la ley 6. tit. 10. lib. 2. fol. 177.

**Conductas**.

**Conductas** de Infanteria, para las Armadas, y Flotas, pagamentos, aloxamiento, y Comisarios. Vease *Capitanes de Conductas*, ley 18. tit. 21. lib. 9. fol. 269. y siguientes.

**Confessiones**.

**Confessiones Sacramentales**; reservadas por los Obispos. Vease *Fiscales de las Audiencias* en la ley 31. tit. 18. lib. 2. fol. 236.

**Confiancas**.

**Confiancas**, no lleven, ni traigan los Generales, y Ministros de las Armadas, y Flotas. Vease *Generales* en la ley 8. titul. 15. lib. 9. fol. 211. fol. 8. fol. 209.

**Confirmaciones**.

**Confirmaciones** de Encomiendas, pensiones, rentas, y situaciones. De las Encomiendas, pensiones, rentas, y situaciones, se lleve confirmation, ley 1. tit. 19. lib. 6. fol. 273.

*Confirmaciones*, de los titulos de mercedes hechas por cedulas Reales se lleve confirmacion, ley 2. tit. 19. lib. 6. fol. 273.

*Confirmaciones*, en los titulos de pensiones se pongan los servicios, y lleve confirmacion, ley 3. tit. 19. lib. 6. fol. 274.

*Confirmaciones*, las mercedes de Encomiendas, frutos, y rentas no se adquieran à los interessados, hasta sacar confirmacion, ley 4. titul. 19. lib. 6. fol. 274.

*Confirmaciones*, en los titulos se ponga clausula de presentar poder para pedir, y obtener confirmacion de el Consejo, ley 5. titul. 19. lib. 6. fol. 274.

*Confirmaciones*, señalase termino para sacar, llevar, y presentar las confirmaciones, ley 6. titul. 19. lib. 6. fol. 274.

*Confirmaciones*, en las litigadas hasta autos de vista, y revista. Auto 11. tit. 19. lib. 6. fol. 274.

*Confirmaciones*, en todas se ponga siempre el dia de la presentacion, y no las lleven las partes à encomendar, sino un Oficial. Auto 55. tit. 19. lib. 6. fol. 274.

*Confirmaciones*, forma de presentar los despachos, y como se han de hacer, y executar. Auto 139. tit. 19. lib. 6. fol. 274.

*Confirmaciones* de Encomiendas, sus frutos vacantes por defecto de confirmacion, ó por otra causa, entren en las Caxas Reales. Vease *Tributos de la Corona* en la ley 24. titul. 9. lib. 8. fol. 55.

*Confirmaciones*, lleven los Pensionarios. Vease *Encomenderos* en la ley 30. titul. 9. lib. 6. fol. 232.

*Confirmaciones* de oficios. De todos los oficios vendibles, ó renunciables se lleve confirmacion dentro de el termino asignado, ley 1. tit. 22. lib. 8. fol. 403.

*Confirmaciones* de oficios, los Escrivianos de Cabildo, ó los Oficiales Reales, dèn

aviso al Virrey, ó Presidente, de los oficios vendibles, que vacaren, ley 2. tit. 22. lib. 8. fol. 103.

*Confirmaciones* de oficios, los despachos de oficios vendibles, y renunciables, se saquen en las Indias dentro de cuatro meses, y los autos vengan autenticos para pedir, y obtener confirmacion, y conste de el entero de la Caja Real, ley 3. tit. 22. lib. 8. fol. 104.

*Confirmaciones* de oficios, no se admitan recaudos para prorrogar el termino de las confirmaciones, ley 4. tit. 22. lib. 8. fol. 104.

*Confirmaciones* de oficios, los que envíaren a pedir confirmacion de oficios remitan poder especial, conforme à la ley 5. tit. 22. lib. 8. fol. 104.

*Confirmaciones* de oficios, pareciendo à los Fiscales de las Audiencias, que conviene à la Real hacienda, pidan confirmaciones de oficios, ley 6. tit. 22. lib. 8. fol. 104.

*Confirmaciones* de oficios, no llevándose confirmacion de oficio dentro del termino asignado, se venda, y entere el tercio en la Caja Real, ley 7. tit. 22. lib. 8. fol. 104.

*Confirmaciones* de oficios. Del oficio que se vendiere por defecto de confirmacion, no se den las dos partes al dueño, hasta estar enterado el ultimo remate, ley 8. tit. 22. lib. 8. fol. 105.

*Confirmaciones* de oficios, se pidan à las partes, y haya libro. Vease *Venta de oficios* en la ley 29. titul. 20. lib. 8. fol. 97.

*Confirmaciones* de oficios, lleven los renunciatarios. Vease *Renunciaion de oficios* en la ley 22. tit. 21. lib. 8. fol. 102.

*Confirmaciones* de oficios vendibles, y renunciables, haya libro en la Caja Real. Vease *Libros Reales* en la ley 20. tit. 7. lib. 8. fol. 44.

*Confirmaciones* de oficios, sepan de ellas los Fiscales. Vease *Fiscales de las Audiencias* en la ley 26. titul. 18. lib. 2. fol. 236.

*Confirmaciones* de oficios, los Escrivianos en Filipinas: Yea-

Vease *Provision de oficios* en la ley 67. tit. 2. lib. 3. fol. 103.

*Confirmacion de tierras*. Vease *Composicion en la ley 16. tit. 12. lib. 4. fol. 104.*

*Confirmacion de propios, y positos*. Vease *Propios, y Positos* en la ley 1. tit. 13. lib. 4. fol. 105.

*Confirmacion de los Catedraticos de Primaria de Medicina*. Vease *Protomedicos* en la ley 5. tit. 6. lib. 5. fol. 160.

*Conquista*, no se use desta palabra. Vease *Descubrimientos* en la ley 6. tit. 1. lib. 4. fol. 80.

*Consejo de Indias*, resida en la Corte, y tenga los Ministros, y Oficiales que se declara, ley 1. tit. 2. lib. 2. fol. 132.

*Consejo de Indias*, tenga la suprema jurisdiccion de las Indias, haga leyes, y examine estatutos, y sea obedecido en estos, y aquellos Reynos, ley 2. tit. 2. lib. 2. fol. 133.

*Consejo de Indias*, ningun Consejo, Chancilleria, Audiencia, ni Justicia de estos Reynos conozca de negocios de Indias, sino el Consejo de Indias, ley 3. tit. 2. lib. 2. fol. 133.

*Consejo de Indias*, los Escrivianos de los Alcaldes de Corte, Provincia, Numeros, y otros qualesquier, siédo llamados por el Consejo de Indias, vayan à hacer relacion, ley 3. tit. 2. lib. 2. fol. 133.

*Consejo de Indias*, conozca en estos Reynos de las fuerzas Ecclesiasticas en materias que tocan à Indias, y los luezes Ecclesiasticos no lo inhiban, y se revoque el Auto acordado del Consejo Real de Castilla, puesto en la Recopilacion de leyes destos Reynos, impressa el año de 1640. por el qual se dixo: Que el Consejo de Indias no puede conocer de causas de fuerzas, ley 4. tit. 2. lib. 2. fol. 133.

*Consejo de Indias*, los del Consejo de Indias residan en él las horas que se declara, y las peticiones se vean por las tardes, ley 5. tit. 2. lib. 2. fol. 134.

*Consejo de Indias*, tenga hecha descripcion, y libro del estado, materias, y co-